



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X**

SENT.DEF. EXPTE. N° CNT 2618/2013/CA1 (37182)

JUZGADO N° 48 SALA X

**AUTOS: “ROTCHEN DIEGO ALEJANDRO C/ MERANI GRACIELA
ALICIA Y OTROS S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 29/04/2016

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

I. Vienen estos autos a la segunda instancia con motivo de los agravios que contra la sentencia de fs.677/679 formula n el actor a fs.683/686 y la demandada a fs. 687/688, mereciendo réplicas adversarias a fs. 696/6979, 704/707 y 712/714. También apela a fs.689 la perito contadora por estimar bajos los honorarios regulados a su favor.

II. El magistrado de la instancia anterior rechazó en lo sustancial la demanda impetrada por el actor al no tener por probados los presupuestos de hecho invocados en el inicio, referentes a la alegada continuidad del vínculo laboral con posterioridad a la suscripción del acuerdo extintivo celebrado entre el actor y los codemandados Merani y Rodríguez en calidad de sucesores del Sr. Carlos Alberto Rodríguez en fecha 15/11/2011, el cual cuenta con homologación administrativa del Ministerio de Trabajo (ver fs. 459/464). La decisión motiva la apelación del actor quien, pese a la enjundia evidenciada al apelar, no logra conmover los fundamentos del fallo del modo exigido en el art. 116 de la LO.

De conformidad con los términos de traba del litigio y ante las negativas formuladas por los demandados al contestar la demanda, por aplicación de las reglas del “*onus probandi*” correspondía al actor la carga procesal de demostrar que continuó prestando tareas para los sucesores del causante con posterioridad a la suscripción del mencionado acuerdo extintivo (art. 377 CPCCN). Considero, al igual que el magistrado de la instancia anterior, que dicha carga probatoria no resultó satisfecha por el actor.

El testigo Jorge Martín Ayala (a fs. 393), quien declaró a instancias de los demandados, ubica la desvinculación del actor en una fecha próxima a la del acuerdo referido pues en abril de 2014 manifestó que había ingresado a laborar para



Merani en reemplazo del puesto del actor, a lo que añadió que laboraba para ella desde hacía dos años y medio, lo que lleva a ubicar ambos hechos a fines del año 2011. El testigo Ponce (a fs. 450), quien declaró a instancias del actor y dijo haberse desempeñado junto con él como chofer de un camión de propiedad del causante Rodríguez en tareas de reparto de productos lácteos “La Serenísima” de la codemandada Mastellone Hermanos S.A. en la localidad de Quilmes sin registración laboral, manifestó desconocer cuándo y por qué motivo el actor se había desvinculado de ese trabajo. El testigo Rodríguez (a fs. 435-I) refirió haber visto trabajar al actor hasta el año 2011. Así el único declarante que refirió haber visto al actor prestar tareas de reparto en el año 2012 es el testigo Gatti (a fs. 434-I), quien se limitó a afirmar ese hecho aunque sin brindar una explicación detallada y circunstanciada que genere convicción (art. 91 LO y 386 CPCCN).

Por lo demás, ninguno de los declarantes afirmó hechos que permitan suponer la existencia de una maniobra fraudulenta por interposición en la persona del empleador por parte la empresa Mastellone Hermanos S.A. a través de la contratación del causante (art. 14 y 29 1º párr. LCT). Digo esto porque de los hechos descriptos por los testigos se extrae que tanto las instrucciones, cuanto la provisión de los elementos de trabajo y el pago de salarios eran efectuados por el fallecido Rodríguez, quien se demostró que obraba ante el actor en calidad de empleador como empresario del transporte.

La sumisión del fletero a una serie de directivas de una empresa no resulta por sí solo concluyente para acreditar un vínculo de subordinación toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo pues responden al orden propio de toda organización empresarial. (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in-re “Giménez, Carlos A. c. Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra” en sentencia del 26/09/1989).

Por ello, ante la ausencia de prueba que demuestre que el actor se hallara sujeto al poder de dirección de la codemandada Mastellone Hermanos S.A., la pretendida existencia del vínculo laboral directo y el fraude laboral aducidos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

carecen de sustento fáctico y sella con suerte adversa la alegada nulidad del acuerdo extintivo por haber sido celebrado por quien no era el verdadero empleador.

Por las razones expuestas, propongo confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide y ha sido materia de apelación y agravios del actor.

III. En otro orden, sugiero confirmar la distribución de las costas por su orden (y las comunes por mitades) porque las particularidades fácticas de la relación habida, especialmente en cuanto refiere a la clandestinidad laboral y demás circunstancias del vínculo, constituyen elementos objetivos que pudieron llevar al actor a considerarse asistido con derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, 2º párr. CPCCN).

En atención al mérito, complejidad y extensión de las tareas cumplidas y lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, los honorarios fijados a la perito contadora resultan equitativos y deben mantenerse (art. 38 LO y cctes. ley 21.839, modif. ley 24432; arts. 3º y 12 del dec.-ley 16638/57).

Por similares razones a las expuestas al tratar las costas de la instancia anterior propongo que las costas de la alzada se distribuyan en el orden causado (art. 68, 2º párr. CPCCN), fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los que les correspondan por sus actuaciones ante la primera instancia (art. 14 ley arancelaria cit.).

Por ello, de prosperar mi voto, correspondería: 1º) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Distribuir por su orden las costas de alzada, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por sus actuaciones en origen.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Distribuir por su orden las costas de alzada, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por sus



actuaciones en origen; 3º) Regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013 y devuélvanse.

ANTE MI:

A.U.

